C.A. de Temuco

Temuco, dos de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

A **folio 1**, con **fecha 17 de septiembre del año 2019**, comparece don **TEODORO DEL CARMEN RIVERAS PALMA**, chileno, trabajador dependiente, domiciliado en parcela N°2, sector pedregoso, de la comuna de Villarrica, quien interpone recurso de protección en contra de don **LIZANDRO JOEL ALVEAL GAETE**, agricultor, domiciliado en la Parcela N° 6, sector Pedregoso, de la comuna de Villarrica, y en contra de cualquiera que resulte responsable de los hechos expuestos en la presente acción constitucional, por haber vulnerado los garantías constitucionales contempladas en al artículo 19 N° 1, y 24 de la Constitución Política de la República.

Manifiesta que la sucesión intestada quedada al fallecimiento de su padre don Eleodoro Riveras Monsalve, es dueña de la Parcela N°2, sector pedregoso, de la comuna de Villarrica, tal como consta en Inscripción a fojas 2786, N°1961, del Registro de Propiedad del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica, siendo heredero y dueño de acciones y derechos respecto de dicho inmueble, siendo dueña de igual manera la sucesión intestada de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y corrientes, de ejercicio permanente y continuo, por 1,0 l/s, de una vertiente sin nombre, que es afluente temporal del río Pedregoso, perteneciente a la hoya hidrográfica del Río Toltén, ubicada en la comuna de Villarrica, tal como consta en Inscripción a Fojas 139 N°115, del Registro de propiedad de aguas del año 2019 del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica, aguas captadas de forma gravitacional, desde un punto definido por las siguientes coordenadas UTM (km): Norte: 5660,90, Este: 743,00. En efecto el punto de captación de las aguas se realiza en el predio correspondiente a la sucesión de don Eduardo Palma (según plano ilustrativo acompañado), y se conducen hasta nuestro predio por

VFJCXRJXCX

medio de cañerías de PVC, pasando por la parcela N°6 de propiedad de don Lizardo Alveal, recurrido de autos, y desembocan finalmente en un estanque ubicado en nuestro domicilio, refiriendo que el uso de dichas aguas, es para el abastecimiento de su propiedad, especialmente para el consumo humano, producto de que no tienen agua potable, por ende, su uso doméstico es vital para nuestro diario vivir. Además la utilizamos para agricultura, ganadería, uso doméstico (baño, electrodomésticos, preparar alimentos, etc).

Agrega que don Lizardo Joel Alveal Gaete, es dueño de la parcela N°6, por la que pasan las cañerías que conducen el agua, y que colinda con su parcela, la N°2, señalando que el recurrido al parecer también sería dueño de un derecho de aprovechamiento de aguas, respecto de la misma vertiente, en la misma proporción a la nuestra, esto es a 1 l/s, derecho constituido con posterioridad a la fecha en que su padre obtuvo su derecho. En virtud de ello, refiere que como su padre fue el primero en obtener dicho derecho de aprovechamiento, la construcción de la cañería de conducción del agua desde el punto de captación, hasta su domicilio, fue una obra financiada exclusivamente por su padre, ya sea en cuanto a materiales, como en cuanto a mano de obra.

Sostiene que el recurrido debiendo hacer a su costa las obras necesarias para ejercitar su derecho, ha aprovechado y ha hecho uso de las cañerías de conducción de agua construidas por ello, unilateralmente, sin la aquiescencia de su padre, ni sus herederos, y de esta manera, saca agua para abastecer su domicilio, cuestión que es del todo repudiable, puesto que no ha incurrido en gasto alguno para obtener agua, beneficiándose hasta el día de hoy de nuestro conducto de agua. No conforme con aquello, hace algún tiempo don Lizardo Alveal, instaló en la cañería que conduce el agua hasta su domicilio, una llave de paso, la cual cierra de vez en cuando, para que aumente la presión de agua en su casa, cuestión que no advirtieron sino hasta el 23 de Agosto del presente. Ante tal situación y con el propósito de

VFJCXRJXCX

encontrar una solución a este problema es que deciden hablar con el recurrido, quien argumentó que su casa, por el hecho de tener segundo piso requiere mayor presión de agua y por ello instaló dicha llave de paso. desde ese momento en adelante sus hermanos y él han hablado en reiteradas oportunidades con el recurrido, para pedirle que abra la llave de paso que instaló porque los deja sin agua, cuestión a la que accede momentáneamente, puesto que la vuelve a cortar cuando tiene nuevamente problemas de presión de agua, lo que causa total indignación puesto que atenta contra el derecho de propiedad sobre el derecho de aprovechamiento de agua del que son titulares, cuyo ejercicio es permanente y continuo, no justificándose la instalación de una llave de paso, en la cañería que conduce el agua hasta su domicilio por parte del recurrido, ni tampoco el cierre de manera caprichosa de la misma, situación que queda al total arbitrio del recurrido de autos. Agrega que a finales del mes de Agosto del año en curso, el suministro de agua indicado se vio abruptamente interrumpido, luego de que don Lizardo Alveal, el recurrido, nuevamente cortara mediante la llave de paso, el flujo de agua continuo y permanente existente, que llegaba hasta su domicilio, sin tener nosotros mayor conocimiento de los motivos para realizar aquella acción ilegal y arbitraria. Suspensión del suministro que afecta directamente a todo mi grupo familiar y que perdura hasta la actualidad, no obstante haberle pedido infructuosamente en varias oportunidades que abra la llave de paso. Producto de la acción ejercitada por el recurrido, y ante la necesidad de obtener este preciado bien nos hemos visto forzados a obtener agua del estero Mapocho, el cual se encuentra cercano a su terreno, haciendo presente que para acceder a dicho estero deben bajar por una quebrada, donde pasa el estero, sacar agua mediante el uso de baldes y transportarla hasta el domicilio. Sin perjuicio de lo riesgoso que resulta para nuestra integridad física la acción antes descrita nos vemos obligados a ejecutar la misma, y esto con mucha dificultad pues, quienes vivimos en dicho domicilio somos personas de avanzada edad.

VFJCXRJXCX

Precisa que dicha agua, que obtienen del estero Mapocho, no es apta para el consumo humano. Por una parte, puesto que los animales que tienen acceso al estero, beben de las aguas del mismo; y por otra, porque dicho estero pasa por otros domicilios y no saben los desechos que pudieren verter en él. Sin embargo, ante la situación de no tener agua, hemos tenido que usarla igualmente para consumo humano, estando en preocupación constante por la afectación de nuestra salud. Refiere que el cierre de la llave de paso que instaló el recurrido de autos en la cañería de conducción del agua produce que ésta colapse, se rompe la cañería puesto que la presión de agua es significativa, lo que causa que debamos arreglar las roturas y fugas de agua en la misma, cuestión que le han hecho saber al recurrido, pero aún así, sigue ejecutando la misma conducta, la cual es cerrar la llave de paso a su conveniencia, sin importarle que nosotros quedemos sin agua. Producto de no tener acceso a la parcela de don Lizandro Alveal, no han podido capturar imágenes para evidenciar lo que sucede, más aún tomando en consideración que desde su parcela no es posible observar dicha situación puesto que el lugar por el que pasa la cañería es una quebrada ubicada en la propiedad del recurrido, y es allí donde se instaló la mencionada llave de paso, tomando conocimiento de esta situación debido a que una persona que fue a arreglar una fuga de agua en una determinada ocasión lo atestiguó y también mencionó que las roturas de cañería se producían por el cierre de la llave de paso, debido a la presión del agua que conduce la misma. Posterior a esto pudieron evidenciar la situación anteriormente descrita al tratar de dialogar con el recurrido para hacerle entrar en razón.

Señala que el acto recurrido resulta ser ilegal y arbitrario por cuanto la recurrida, ha actuado al margen de la ley, desconociendo el derecho de aprovechamiento de aguas del cual es titular junto a sus demás hermanos, y aún así ha procedido a privarle del bien respecto del cual ejerce sus derechos. Asimismo el acto recurrido resulta ser arbitrario pues quien ha ejecutado el mismo, esto es la recurrida, de

VFJCXRJXCX

forma antojadiza y abusiva, y situándose por sobre la ley, ha decidido utilizar de forma exclusiva y absoluta los derechos de aprovechamiento de agua del cual tanto la recurrida como su parte, son titulares.

Manifiesta que todo ello ha afectado el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, por haber quedado el recurrente sin agua por la acción arbitraria e ilegal del recurrido, pone en peligro su vida y salud, al privarlo del recurso vital para la vida humana, el agua, cuyo recurso natural significa para el hombre la vida. No obstante aquello, el recurrente ha debido sacar agua del Estero Mapocho, y destinarla a consumo humano por no tener otra alternativa. No siendo esta agua apta para el consumo humano, pudiendo generar en él y su familia problemas de salud a mediano o largo plazo. Asimismo, se afecta el derecho de propiedad en sus diversas especies, siendo titular de derechos de aprovechamiento de aguas sobre la vertiente sin nombre, afluente temporal del río Pedregoso, y ha sido perjudicado en el ejercicio de este derecho por obra o hecho ocurrido con fecha 23 de agosto del año en curso, mediante el corte del suministro de agua ejercido por el recurrido de autos. Es así que el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida le ha privado del uso y goce, atributos del derecho de dominio del cual es titular, que recae sobre su derecho de aprovechamiento de aguas, constituído conforme lo prescrito por la ley. Por otra parte la obra ejecutada por el recurrido que perturba el derecho de uso y goce de esta parte, ha generado un daño material, puesto que ante la imposibilidad de tener agua para el uso doméstico, imposibilidad de riego de su predio, y dar de beber a sus animales, ha conllevado perjuicios económicos, materiales, laborales y emocionales de mi familia y propios.

Por todo lo anterior, solicita tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de don LIZANDRO JOEL ALVEAL GAETE, ya individualizado; darle la tramitación legal correspondiente, para que, en definitiva, y previo informe de la recurrida, se le ordene:

VFJCXRJXCX

1. Restituir el suministro de agua al que he tenido pleno derecho, desde el año 2003 hasta el día 23 de agosto de 2019, quitando la llave de paso que instaló en la cañería de agua, en el tramo que pasa por su propiedad y de esta manera el flujo sea continuo y permanente, y/o que el recurrido quien también goza de un derecho de aprovechamiento, ejecute a su costa, las obras indispensables para obtener el agua para su propio consumo, y de esta manera deje de usar lo construído.

2. Se les condene al pago de las costas del presente recurso.

Acompaña los siguientes documentos:

1. Copia digitalizada de inscripción de dominio de fojas 2786, N°1961, del Registro de Propiedad del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica.

2. Copia digitalizada de Inscripción de derechos de agua inscritos a fojas 139, N°115, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica, correspondiente al año 2019.

3. Copia digitalizada de Plano Ilustrativo, que grafica la construcción de la cañería de agua necesaria para ejercer el derecho de aprovechamiento de aguas por parte del recurrente.

4. Copia digitalizada Certificado de Registro Público de derechos de aprovechamiento de aguas.

5. Resolución de la Dirección General de Aguas, en la que se concede derecho de aprovechamiento de aguas a don Eleodoro Riveras Monsalve.

6. Copia digitalizada de fotocopia de factura por un monto de $65.000, por concepto de materiales empleados en la construcción de cañerías de conducción de agua.

7. Set fotográfico de la propiedad del recurrente, que da cuenta de la vulneración a las garantías constitucionales en comento.

A **folio 15**, con fecha 09 de octubre del año 2019, comparece don LIZANDRO JOEL ALVEAL QAETE, chileno, casado, agricultor,

VFJCXRJXCX

solicitando el rechazo del recurso, dando cuenta que consta de la inscripción de fojas 305 número 260 del Registro de Propiedad del año 2011, del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica, que es dueño de los siguientes inmuebles ubicados en el sector Pedregoso de la Comuna de Villarrica, Provincia de Cautín, Novena Región de la Araucanía.- Lote A, de una superficie de 160.900 metros cuadrados y Lote F de una superficie de 5.363 metros cuadrados.- Plano de subdivisión, Memoria Explicativa y Certificado del Servicio agrícola y Ganadero se encuentran agregados con los números mil cuatrocientos veintidós, mil cuatrocientos veintitrés y mil cuatrocientos veinticuatro, respectivamente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica correspondiente al año 2017. Manifiesta que es efectivo que en dicho predio, en específico sobre el Lote A, mantiene una cañería o tubos de tres cuartos de diámetro, con la cual, se abastece de agua, para consumo doméstico en su propiedad, refiriendo que por mera tolerancia ha permitido la prolongación de dicha cañería hasta una casa habitación de propiedad del recurrente don Teodoro del Carmen Riveras Palma, para que haga uso y consumo de un derecho de aprovechamiento de aguas, del que era titular don Eleodoro Riveras Monsalves, su padre, hoy fallecido.-

Luego, refiere que no es efectivo, que dichas cañerías fueran construidas y establecidas por los recurrentes o por don Eleodoro Riveras Monsalve, sino, que corresponden a un tendido y establecimiento de redes de conducción de aguas, efectuado por su parte y a su costa desde hace más de treinta años a la fecha, y que no es efectiva la circunstancia de haber incurrido este compareciente, en actos de obstrucción, del traslado o ducto de aguas, a la propiedad de-los recurrente, cuyo derecho de aprovechamiento de aguas se reconoce por su parte.-

Hace presente que su parte no ha incurrido en acto alguno de aquellos que afecten el derecho a la vida, la integridad física o psíquica de las personas, ni menos actos que afecten el derecho de propiedad de

VFJCXRJXCX

los recurrentes, el que, en caso de existir, tiene un procedimiento procesal establecido en el Código de Aguas en su artículo 181 y siguientes, precisamente de Amparo de Aguas, en relación con lo dispuesto en el artículo 123 mismo cuerpo legal.-

A folio 23, con fecha 28 de octubre del año 2019, rola Informe N°825 de la Séptima Comisaría de Carabineros de Villarrica.

A folio 32, con fecha 19 de diciembre del año 2019, rola Informe N°1005 de la Séptima Comisaría de Carabineros de Villarrica.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufriere privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que en el caso de autos, la actuación que motiva la presente acción cautelar, que se indica como contraria a derecho y respecto de la cual se solicita que se restablezca el imperio del derecho dice relación con la supuesta instalación de una llave de paso en la cañería de agua, en el tramo que pasa por la propiedad del recurrido, solicitando restituir el suministro de agua procediendo a quitar la llave de paso y/o ejecutar a su costa, las obras indispensables para obtener el agua para su propio consumo, y de esta manera deje de usar lo construído, con costas.

TERCERO: Que es un hecho acreditado en esta causa que el recurrente es dueño de la Parcela N°2, sector pedregoso, de la comuna de Villarrica, tal como consta en Inscripción a fojas 2786, N°1961, del

VFJCXRJXCX

Registro de Propiedad del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica, inmueble quedado al fallecimiento de don Eleodoro Riveras Monsalve, siendo asimismo dueño de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y corrientes, de ejercicio permanente y continuo, por 1,0 l/s, de una vertiente sin nombre, que es afluente temporal del río Pedregoso, perteneciente a la hoya hidrográfica del Río Toltén, ubicada en la comuna de Villarrica, tal como consta en Inscripción a Fojas 139 N°115, del Registro de propiedad de aguas del año 2019 del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica, aguas captadas de forma gravitacional, desde un punto definido por las siguientes coordenadas UTM (km): Norte: 5660,90, Este: 743,00.

CUARTO: Que en el mismo sentido, se ha acreditado que las aguas se conducen hasta el predio del recurrente por medio de cañerías de PVC, pasando por la parcela N°6 de propiedad del recurrido Lizardo Alveal, desembocando en un estanque, tal como es posible apreciar en fotografías contenidas en el informe policial N°825 de fecha 28 de octubre del año 2018, emanado de la Séptima Comisaría de Carabineros de Villarrica.

En el mismo sentido, se ha acreditado en autos, con el mérito del informe policial ya mencionado, que el recurrido Lizardo Joel Alveal Gaete, mantiene en su propiedad una llave de paso, el cual haría perder el flujo de agua, circunstancia que ciertamente afectaría el derecho de propiedad sobre el aprovechamiento de las aguas.

QUINTO: Que conforme a ello, el recurso de protección es el instrumento adecuado para obtener el restablecimiento del status quo preexistente con anterioridad a la ejecución de los actos perturbatorios denunciados, donde se hacía uso en forma libre y sin obstáculos, concluyéndose que la llave de paso que se instaló y que motivó la interposición de este recurso, constituye una alteración de una situación de hecho un acto de autotutela que debe ser corregida mediante el

VFJCXRJXCX

acogimiento del recurso de protección deducido y de la forma como se dirá a continuación.

SEXTO: Que, de esta manera, aparece de manifiesto que el recurrido en estos autos incurrió en un acto arbitrario e ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, y en cambio, en la práctica asumió una facultad de juzgar impropia que sólo pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia, afectando asimismo el derecho de propiedad sobre las aguas que se captan en su domicilio.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por don **TEODORO DEL CARMEN RIVERAS PALMA**, chileno, trabajador dependiente, domiciliado en parcela N°2, sector pedregoso, de la comuna de Villarrica, quien interpone recurso de protección en contra de don **LIZANDRO JOEL ALVEAL GAETE**, agricultor, domiciliado en la Parcela N° 6, sector Pedregoso, de la comuna de Villarrica, y como consecuencia de ello, se ordena a éste último abstenerse de realizar cualquier acto que importe alterar el libre tránsito de las aguas al predio del recurrente por la vía, debiendo eliminar la llave de paso instalado, dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia; todo lo cual, se entiende sin perjuicio de las acciones que puedan entablar los interesados, en otra clase de procedimiento.

Redacción del abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

Regístrese.

Rol N° Protección-6677-2019 (pvb).

VFJCXRJXCX

Adriana Cecilia del Carmen Aravena Lopez
Ministro
Fecha: 02/03/2020 10:33:31

Federico Eugenio Gutierrez Salazar
Ministro(S)
Fecha: 02/03/2020 11:46:34

VFJCXRJXCX

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Ministro (S) Sr. Federico Gutiérrez Salazar y abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a dos de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VFJCXRJXCX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl